

Montevideo, 3 de enero de 2024

FEDERACIÓN URUGUAYA DE BASKETBALL

TRIBUNAL DE PENAS DE MAYORES

ASUNTO: DTA 023/2023

PARTIDO: C.A. CAPURRO vs. CLUB DEPORTIVO PAYSANDU

CANCHA: C.A. CAPURRO

FECHA: 19/12/2023

DIVISION: DTA

EXPEDIENTE No. 23/23

I.- VISTO:

Para el dictado de sentencia definitiva de única instancia los autos caratulados:
“Denuncia formulada por los Señores Arbitros y por el Comité Ejecutivo.-

II.- RESULTANDO:

1. Que con fecha 19/12/2023 los Señores Arbitros actuantes en el encuentro de autos, formularon la denuncia de los hechos ocurridos en el mismo, que llevaron a su suspensión previa al inicio, en virtud que en oportunidad de estar transcurriendo la tolerancia de 15 minutos concedida a los efectos de solucionarse el desperfecto constatado en el reloj de 24”.-

En efecto manifiesta el 1er. Juez (en términos coincidentes con sus compañeros de terna) que *“yo me encontraba junto con mis compañeros de terna, frente a la mesa de control, de repente se escuchan bombas de estruendo*

sobre la entrada opuesta a la principal, donde está el tablero electrónico, dirijo la mirada hacia ahí y veo una bengala encendida, ya que la puerta estaba abierta, de inmediato se cierra la puerta brusca mente y se escuchan muchos golpes fuertes sobre la puerta de chapa, como si fueran pedradas. De inmediato corridas, personas queriendo abrir la puerta y otras queriendo cerrarlas y ante el caos, me retiro junto con mis compañeros escoltados por la seguridad privada al estuario para salvaguardar nuestra integridad. Estando en el vestuario nos informaron que hubieron balazos y pedradas, que una pedrada impactó en la cabeza de una persona y que a otra le dio un paro cardíaco y estaban esperando una ambulancia para que lo reanimaran, que tiraron bombas de estruendo cerca de la persona que se encontraba pelando por su vida, me mostraron una de las piedras, (una baldosa de la calle de gran tamaño) era imposible comenzar un partido con este ambiente. Tras consultar al encargado de seguridad decido no comenzar el encuentro por no haber garantías para jugar el mismo, Después veo a mucha gente nerviosa corriendo para un lado y para el otro llorando, nosotros en la puerta del vestuario con la seguridad, se vivieron momentos de mucha tensión. No pudimos hacernos de la Tablet para estampar la denuncia inicial, ya que el caos era absoluto y no era oportuno mandar a nadie a buscarla ni ir a buscarla nosotros. Nos retiramos de la cancha escoltados por un guardia de seguridad, pero no hubiera sido necesario, el asunto no era con nosotros sino entre ellos, así que nos retiramos sin problema alguno”.-

2.- Con fecha 20/12/23 se asumió competencia, se tuvo por recibida la denuncia de los señores árbitros, y se confirió vista a las instituciones denunciadas.-

3.- Instantes después, se recibió desde el Comité Ejecutivo, la denuncia -al amparo de lo previsto en el art. 15 del Código Disciplinario Deportivo de la FUBB, de “los graves hechos de violencia de público conocimiento...” ocurridos en el encuentro de autos, en base a su “especial gravedad y por la manifiesta existencia

de disparos de arma de fuego, entre otras irregularidades”, agregando la prueba obrante a ese momento.-

4.- Que entre ésta última, se adjuntó el informe de los hechos presenciados por el Sr. Veedor asignado al referido encuentro, de las que se desprende que “A falta de 15 minutos para comenzar el partido, ingresa la parcialidad del equipo locatario Club Capurro, al recinto de juego (aproximadamente 40 o 50 parciales los cuales comienzan alentar) en determinado momento por la otra entrada al club (calle Solis Grande) se identifican a los parciales del equipo visitante Paysandú los cuales comienzan a arengar y encienten algún tipo de bengala la cual se divisa desde adentro del gimnasio ya que se encontraba la puerta abierta de ese lado.-

Visto lo realizado por la parcialidad del equipo visitante –Paysandú- alrededor de 20 o 30 simpatizantes jdel Club Capurro abandonan las instalaciones del gimnasio y salen corriendo en dirección a la entrada por la calle Capurro; a continuación se ve que dan la vuelta al gimnasio con la intención de enfrentarse a estos parciales identificados con Paysandú; a continuación adentro del gimnasio se ven pedradas, bombas de humo y varias detonaciones de armas de fuego. A continuación con el mayor de los esfuerzos la seguridad del espectáculo intenta cerrar las puertas para que los incidentes no continúen en el interior del gimnasio; luego de 5 minutos se abre la puerta y se ven parciales identificados con el club Paysandú visiblemente heridos con sangre en la cara y asimismo también se observa el ingreso de una persona con estatura grande simpatizante del Club Paysandú el cual se desploma en la cancha, acto seguido se pide de manera desesperada médicos y desfibrilador ya que la persona antes mencionada entró en paro cardíaco.-

A continuación se vivieron momentos de desesperación, miedo, inseguridad, pánico, personas y familias corriendo para todos lados en un desconcierto total. Para ese momento la terna arbitral ya se había retirado no pudiendo observar lo sucedido ya que la misma, apenas escucharon pedradas y disparos, no estaban

dadas las garantías para estar allí. Se llamó a personas médico y de ahí en más me retiro al vestuario con la terna arbitral, esperamos 20 minutos a que se apacigüe la situación y retiraran a la persona infartada, cuando salimos del rectángulo notamos con el árbitro Damián Orrico los casquillos de bala siendo recogidos por la policía. Sin más...”.-

5.- También el informe de la misma fecha enviado por el Sr. Encargado de Seguridad de la F.U.B.B. resulta coincidente con el precedente, en cuanto a que *“... vi una camioneta arriba de la vereda de la calle Solís Grande, y otro vehículo donde había unos 20 parciales del club Paysandú... todo venía con tranquilidad, hasta que a falta de poco de las 21,15 ya con la parcialidad de Capurro dentro, el grupo de Paysandú encienden una bengala en la calle y es ahí donde salen los parciales de Capurro a buscarlos en la calle. Acto seguido la seguridad de Capurro intentó calmarlos, pero la mayoría de dicha barra vino por la otra calle Manuel Correa y ahí se generaron disturbios, golpes de diferentes tipos, piedras ramas de {arboles, viendo la situación salí a la calle intenté sacar a parciales de Capurro... pero en un momento me fui muy difícil e imposible, ya que venían piedras de todos lados, sí recibí un golpe en una pierna y en la espalda con una rama, no me impidió seguir intentando ayudar, hasta que escuché la primera detonación de arma de fuego, ahí busqué refugio dentro del club pero la puerta había mucha gente y seguían tirando piedras porque ahí había gente de Paysandú y la seguridad de Capurro.*

Hubo una explosión en la puerta con esas bombas de 3 tiros, no puedo decir quien la tiró, había gente de los dos equipos en la puerta.-

Después se generaron incidentes dentro mínimos pues fueron forcejear, pero en seguida cae un seguridad de Paysandú, Tato le dicen, le realizaron reanimación, se llamó a la ambulancia y personalmente llamé a la policía... mientras me comunicaba con la policía se escucharon más detonaciones... Decir que el cruce fue afuera del gimnasio por la calle solís Grande entre ambas parcialidades.

También después del final estaba policía técnica estaba sacando fotos y observando los casquillos de bala.-

Sinceramente ambas partes son responsables, una por salir a buscar y la otra por estar. Sin más....-

6.- Que por tanto, en la misma fecha 20/12/23, se confirió vista a las instituciones denunciadas de la referida denuncia del Comité Ejecutivo.-

7.- Que también en esa fecha se recibió desde el club Deportivo Paysandú la denuncia de los hechos ocurridos los que comenzaron minutos antes del inicio del partido de referencia, cuando “*un grupo de personas identificadas como hinchas de Capurro empezaron a salir del recinto por el acceso designado por la localía sin que nadie de Seguridad los detuviera, los mismos se dirigieron a la puerta de acceso de los visitantes por ambas calles laterales. Esos mismos sujetos (identificados como hinchas de Capurro) abordaron a nuestra gente arrojando piedras, y bombas de estruendo, que debido a la gran cantidad fue algo totalmente predeterminado. Inmediatamente se intentó ingresar y cerrar la puerta del ingreso visitante para resguardar la integridad de nuestra gente que estaba en lista durante varios minutos intentaron forzar la puerta y continuaron arrojando piedras y bombas En este lamentable suceso un funcionario de seguridad del Club Deportivo Paysandú se descompensó, al cual entre jugadores y allegados le realizaron reanimación cardiopulmonar durante varios minutos ante la llegada de la emergencia.-*

A su vez, dos dirigentes del Club Deportivo Payandú fueron alcanzados por piedras y tuvieron que concurrir a emergencia para recibir sutura...”

7.- Que con fecha 21 de diciembre de 2023, se confirió vista al Club Capurro de la denuncia formulada por el Deportivo Paysandú.-

8.- Que en tiempo útil, el Club Capurro compareció evacuando la vista conferida respecto “*de la denuncia realizada por el primer juez de la terna arbitral...”* alegando que a) “*la terna arbitral presenció cómo desde afuera del gimnasio comienzan las agresiones de la parcialidad de Paysandú y se retiran antes*

de que los eventos se desarrollen dentro del gimnasio y b) que las pedradas y demás agresiones fueron producto de la parcialidad que se encontraba fuera del gimnasio en la puerta que da a la calle Solís Grande, la cual fue asignada a la parcialidad de Paysandú “.

Luego transcribe una serie de declaraciones de algunos de los testigos que presenciaron lo sucedido, cuyos testimonios fueron ofrecidos, sin perjuicio de los audios adjuntados, en base a todo lo cual expresa que *“la violencia ejercida por la parcialidad del cuadro visitante provocó que incluso sus propios jugadores e hinchas salieron lesionados, además de que propiciaron ataques directamente a la seguridad del Club Capurro, con gas pimienta, golpes y pedradas, de lo cual hay prueba”*.-

En sede de derecho aplicable, agregó que *“si bien a priori podría entenderse que existe un acto de violencia entre dos aficiones adversarias, conducta que podría cber en el art. 119.2 del CDD, debe resaltarse la clara intención de la parcialidad de Capurro de defender, de la agresión d la parcialidad e Paysandú, a los chicos y sus familias, mujeres, madres, abuelas, padres, que se encontraban dentro del gimnasio esperando la realización de una fiesta en su honor”*. Se respaldó en la previsión contenida en el art. 73 de referido Código en cuanto a la legítima defensa que viene a invocar, puesto que la parcialidad de Paysandú no tenía derecho a ingresar a la cancha *“y mucho menos con la actitud agresiva y desafiante que demostraban”* ante lo cual y percibiendo una amenaza difícil de parar, adoptaron una actitud defensiva que impidió que los parciales de Paysandú ingresaran a la cancha poniendo en peligro a los chicos que se encontraban dentro con sus familiares.-

9.- Posteriormente comparece el Club Paysandú alegando que *“... al salir la gente de Capurro del recinto, ni la dirigencia, ni la seguridad pudieron detenerlos a pesar de la insistencia por parte de los dirigentes de Paysandú, Fueron literalmente pasados por arriba ... Cuando los seguridad de Capurro que estaban del lado de Paysandú quisieron acercarse a sus hinchas fueron agredidos*

salvajemente con piedras, teniendo que resguardarse tras los árboles autos juntos con los parciales de Paysandú...” refiriéndose a la figura de la emboscada pues llegaron a la puerta de la cancha por ambas esquinas.-

10.- Con fecha 27/12/23, se tuvo por evacuadas las vista oportunamente conferidas, agregándose la prueba fílmica adjuntada por los denunciados. Asimismo, se solicitó como prueba del Tribunal una serie de manifestaciones dirigidas a las instituciones denunciadas, alusivas a las medidas de seguridad que se hubieran adoptado; datos identificatorios de los autores materiales de los eventuales hechos punibles. Se citó a los encargados de seguridad de cada club y se señaló audiencia para recibir los testimonios ofrecidos.-

11.- Con fecha 29/12/23 se celebró la mencionada audiencia, a la que concurrieron los clubes y los respectivos encargados de seguridad, así como el la de la FUBB. Concluida la misma, se llamó a las partes para el dictado de la presente Sentencia.-

III.- CONSIERANDO.-

1.- Que en primer término corresponde tomarse en cuenta que al momento de interpretarse este código, debe hacer ello a la luz de los cardinales principios enunciados en el CDD (art. 6) , como lo son los de reglamentación sancionatoria de carácter deportivo de la FUBB; de erradicación de la violencia en el ámbito deportivo, la salvaguarda del espectáculo deportivo, el juego limpio y de buena fe (fair play); que el espectáculo deportivo es un factor fundamental para la inclusión de la familia y como medio de promoción cultural de los valores que transmite el deporte, por lo cual se encuentran bajo la protección de este Código; y finalmente que para todo ello los Tribunales se ajustaran a las reglas del debido proceso, esto es las máximas garantías de defensa, sin dejar de interpretar las disposiciones del CDD conforme a las reglas generales y particulares de la experiencia en el ámbito deportivo y por las reglas de la sana crítica.-

2.- En segundo término, y tal como corresponde a Derecho, el presente fallo se emite en base únicamente a las pruebas obrantes en autos y dentro de

ellas, las que se consideren en directa relación con el objeto de éstos, cual es el de determinar las responsabilidades en los incidentes ocurridos en el partido citado.-

3.- Así, resulta que ninguna de las partes aportó evidencia alguna referida a la entidad de los daños físicos o materiales alegados, y que hubieran sido sufridos a consecuencia de un accionar ilegítimo de la parcialidad rival, lo cual resulta sumamente llamativo, habida cuenta las expresiones vertidas en sus respectivos escritos de descargos. En este sentido, ninguna prueba testimonial se allegó a la causa para brindar directas y presenciales declaraciones en la audiencia señalada a tales efectos -a pesar de la relativamente numerosa asistencia. Es de tenerse presente que hace al “debido proceso” que todas las pruebas se diligencien dentro del expediente y no fuera de él para luego ser trasladadas, pues ello implica sencillamente la imposibilidad de su control mediante interrogatorio, con que cuentan las partes. Por lo tanto, los audios referidos a manifestaciones de parciales agregadas en autos -pero que no concurrieran posteriormente a la audiencia señalada- no se tomarán en cuenta por no llegar a constituir prueba y resultar por ende, carentes de valor convictivo.-

4.- Sin perjuicio, han resultado hechos no controvertidos por los denunciados, los siguientes: el encendido de una bengala a manos de un integrante de la parcialidad del Dep. Paysandú aproximadamente en cantidad de 10 o 12 integrantes; la salida, prácticamente en forma simultánea, de la parcialidad de Capurro hacia el exterior del gimnasio; la suspensión del partido dispuesta por los señores árbitros; las agresiones mediante el lanzamiento de piedras, gases, bombas de estruendo y disparos de armas de fuego; casquillos de balas en cantidad de 20 aproximadamente, desperdigados en las afueras del gimnasio; la descompensación dentro del gimnasio, de un dirigente-encargado de seguridad de Dep. Paysandú (Gustavo Martínez (a) “Tato”) quien debiera ser socorrido de emergencia.-

5.- En cambio, los testimonios vertidos en audiencia tanto del encargado de seguridad de Capurro Sr. Daniel Fernández, como del de Dep. Paysandú, Sr. Gustavo Martínez, resultaron demostrativas de la entidad de los hechos ocurridos, los que comenzaron por el encendido de la bengala por parte de un parcial de Paysandú que se encontraba apostado sobre la puerta de ingreso al gimnasio, pero del lado de afuera; que los encargados de seguridad de Capurro no pudieron detener la inmediata salida de la parcialidad de Capurro hacia afuera del gimnasio; que en las afueras de mismo, ocurrió una generalizada pedrea entre integrantes de ambas parcialidades, con lanzamiento de bombas de estruendo y humo, así como disparos de armas de fuego.-

Todo lo cual resultó corroborado por la declaración del testigo Sr. Daniel Caligari (encargado de seguridad de la FUBB, y por ende testigo con calidad de privilegiado en atención a resultar así dispuesto por el art. 39 del CDD) quien por lo tanto vierte un testimonio dotado de imparcialidad, neutralidad y objetividad quien una vez ubicado en las afueras del escenario deportivo, presencié pedreas “venían de todos lados”) hubo recibido un golpe con un palo desde el lado de una parcialidad y una pedrada desde el lado de la otra; oyó inicialmente un disparo de arma de fuego, gritos, “no sabía de donde venían ...”, apreció que quienes se cubrían de las pedradas, a su vez las lanzaban; luego, ya dentro del gimnasio donde acudió a refugiarse, escucha más detonaciones de armas de fuego ...

6.- Dichas manifestaciones, resultan coincidentes con las vertidas en el informe del Veedor del partido, Sr. Pablo Borges, quien elocuentemente describe a parciales de Paysandú “visiblemente heridos con sangre en la cara”, el desplome del parcial de Paysandú (a) Tato, quien es rápidamente socorrido por personal médico.-

7.- Consecuentemente, resultando probado todo ello por las declaraciones testimoniales y el informe del Sr. Veedor, se aprecia que la conducta de ambas parcialidades resulta atrapada por las calificaciones previstas en el CDD, a saber:

La parcialidad del club Dep. Paysandú incurrió en visible conducta - inicialmente imprudente- al haber acudido a un gimnasio al cual sabía de antemano que el ingreso se encontraba limitado a escasas personas previamente registradas, y por lo tanto nada tenía que hacer el resto de la parcialidad acudiendo y permaneciendo a las puertas del escenario, con la clara finalidad de ingresar. Pero luego, agrega a ello una conducta intencionalmente provocadora, al encender una bengala a las puertas mismas de ingreso al escenario, con el riesgo que ello conlleva incluso para quienes se encontraban dentro del mismo.-

Ello lo torna pasible de las sanciones previstas para quien viole las prohibiciones contenidas en el art. 108 del CDD (*"tampoco está permitido el uso de bengalas o elementos que contengan pólvora"*) las cuales por reenvío al art 113 consisten en 1 a 4 partidos de cierre de cancha (lit. d), la que se gradúa en 1 partido de cierre de cancha.-

8.- Asimismo, y según surge de los mencionados testimonios relevados, dicha parcialidad resultó probadamente trabada en agresión hacia la parcialidad de Capurro al lanzarle objetos que podían causar daño tales como naturalmente es una piedra o una baldosa, por lo que se le impondrá adicionalmente, por lo que dicha acción resulta atrapada por el literal f) del art. 114 CDD para situaciones en las cuales la afición de una institución resulta responsabilizada por agresión contra la afición adversaria, y por ende pasible de una sanción que en el caso se gradúa en 4 partidos de cierre de cancha, así como la misma cantidad de fechas sin su propia afición. Asimismo, se impondrá la sanción de pérdida de 2 puntos, la que por aplicarse en etapa de play-offs, implica que ellos se detraerán en el próximo torneo que inmediatamente dispute el club Deportivo Paysandú.-

9.- Al C.A. Capurro, también se le aplicarán las sanciones previstas en el CDD, en tanto, su conducta también resultó abarcada por las previsiones contenidas en el art. 144 lit f) de dicho Código en relación a su conducta agresiva y de acometimiento hacia la parcialidad rival, las que a pesar del atenuante que resulta de la individualización de 3 personas responsables de los hechos ocurridos

(cuyos datos ingresarán al correspondientes registro) y que de no haberse acudido a tal individualización hubiera determinado la imposición de una sanción más elevada, resultan de mayor envergadura que las de su rival, en atención a lo masivo e intempestivo de su salida del escenario con la finalidad, concretada, de agredir a la parcialidad rival. En virtud de ello, se le impondrá una sanción de 6 partidos de cierre de cancha, más la misma cantidad de fechas de jugar sus partidos sin su propia afición. Asimismo, se le impone la sanción de pérdida de 3 puntos a serles detraídos en el próximo torneo que inmediatamente disputare, en atención a que esta sanción se le aplica en etapa de play-offs.-

10.- Adicionalmente, y en atención a lo previsto por el art. 109.4 del CDD en cuanto a que *“la suspensión del partido implica la pérdida del partido en disputa para la institución que diera motivo a la misma...”* y que, como viene de considerarse ambas instituciones resultaron igualmente causantes de la suspensión del partido dispuesta por los señores árbitros, por lo que no resulta aplicable la previsión contenida en el art. 93.1 del CDD.

En este sentido, véase que el art. 117 del CDD dispone que *“la suspensión del partido importa la pérdida del partido para el equipo causante...”*, así como además *“la sanción de 1 a 4 partidos de cierre de cancha o celebración de partidos a puertas cerradas o sin afición”* y la pérdida del partido prevista en el art. 93.1 *“implica la pérdida del punto en disputa para la entidad sancionada, y su consecuente otorgamiento al contrario”* nada de lo cual resulta aplicable al caso de autos, por cuanto ambas instituciones resultaron absolutamente causantes de la suspensión dispuesta.-

Por tanto, el Tribunal de Penas FALLA:

1º.) Impónese al club Deportivo Paysandú, la pena de: **a)** 1 (un) partido de cierre de cancha por violación de lo previsto en los arts. 18 y 113 lit d) del CDD; **b)** 4 (cuatro) partidos de cierre de cancha por violación de lo previsto en el art. 114 lit f) y 4 fechas de partidos a jugar sin su propia afición según lo previsto en el art. 114 lit. f); **c)** la quita de 2 (dos) puntos a serle detraídos del próximo torneo

que inmediatamente dispute, en atención a que esta sanción se impone durante la disputa de serie de play-offs (art. 92 CDD).-

2º.) Impónese al C.A. Capurro, la pena de: **a)** 6 (seis) partidos de cierre de cancha, así como la misma cantidad de fechas de partidos a jugar, sin su propia afición; **b)** la quita de 3 (tres) puntos a serle detraídos del próximo torneo que inmediatamente dispute, en atención a que la presente sanción se impone durante la disputa de serie de play-offs (art. 92 CDD).-

3º.) Sanciónase a ambos clubes, con la pérdida del partido en cuestión, desde que ambos han resultado los causantes de la suspensión del mismo, por lo que en el caso no corresponde la adjudicación de los puntos en disputa a ninguno de ellos.-

4º.) Extráigase del escrito presentado por el C.A. Capurro con fecha 29/12/23 los nombres de las 3 personas responsables de los hechos ocurridos, con las máximas reservas del caso, y remítanse a la Administración a los efectos correspondientes previstos en el Protocolo de Seguridad, cometiéndose a la Secretaría.-



Dr. Walter O. Martínez



Dr. Francisco García



Dr. Eduardo Albistur